



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACION ODICMA N° 347-2008-LAMBAYEQUE

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

**VISTA:** La investigación ODICMA número trescientos cuarenta y siete guión Lambayeque seguida contra Victor Alejandro Navarro Naranjo, por su actuación como secretario del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número cuarenta y seis expedida con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos seis a seiscientos cuarenta y dos; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Analizados los recaudos se evidencia atribuir al servidor Víctor Alejandro Navarro Naranjo, en su actuación como secretario del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, mutilar el Expediente N° 03-2006 sobre beneficio penitenciario, al haber sustraído y destruido el Informe N° 246-2006-INPE-DRN-CPP-AL emitido por Ramón Sánchez Flores, quien opinaba por la improcedencia del beneficio de semilibertad solicitado, para sustituirlo por otro con el mismo número pero suscrito por el abogado José Andonayre Arevalo quien a diferencia del informe anterior opinaba por la procedencia de dicho beneficio; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente queja, y descrita en su artículo cincuenta y cinco; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; Cuarto: De la compulsa probatoria acopiada en autos, se aprecia lo siguiente: i) La declaración informativa del señor Ramón Sánchez Flores, Asesor Legal del Centro Penitenciario de Pícsi, obrante de fojas



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODICMA N° 347-2008-LAMBAYEQUE

ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y cinco, quien refiere que el Penal de Pícsi - Lambayeque cuenta con tres abogados; entre ellos, el recurrente, José Andonayre Arevalo y Julio Irigoín Medina; correspondiéndole a él emitir los informes referidos a beneficios penitenciarios y sólo en su ausencia el Director designará a los otros abogados mediante resolución o memorándum; ii) El Dictamen Pericial de Grafotécnica Forense N° 196-2007, de fecha dieciséis de agosto de dos mil siete, obrante de folios trescientos ochenta y cuatro a trescientos ochenta y cinco, donde concluye que los textos noventa y noventa y uno, obrantes a folios cinco y seis, han sido ejecutados con bolígrafo azul en la zona superior derecha de sus respectivos folios en el Expediente N° 03-2006 y que los mismos provienen del puño gráfico del investigado; iii) El Acta de Hallazgo de fecha veintitrés de agosto de dos mil seis, obrante a folios siete, realizada por la Juez del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, doctora María del Carmen Comejo Lopera, en compañía del Asistente Legal Vásquez Figueroa, señalan que en el local asignado a la Secretaría Impar del citado órgano jurisdiccional, a cargo del servidor investigado, se encontró en el tacho de basura el cual se encuentra en la parte derecha de la silla de dicho servidor varios papeles rotos; entre ellos, el Informe N° 246-2006-INPE-DRN-CPP-AL emitido por el abogado Ramón Sánchez Flores, Asesor Legal del Centro Penitenciario de Pícsi quien opinaba por la improcedencia del beneficio de semilibertad solicitado, el mismo que obra reconstruido a folios tres y cuatro; **Quinto:** Que, el descargo y escrito de alegatos del servidor investigado obrante a fojas ciento treinta y dos y quinientos cuarenta y nueve, respectivamente, refiere que: i) mediante Resolución N° 01 de fecha veintiocho de agosto de dos mil seis se dispone abrir investigación en su contra, la cual precisa las obligaciones y responsabilidades del Secretario, sin perjuicio de las responsabilidades del personal auxiliar, sin embargo le iniciaron investigación como responsable directo de la mutilación del expediente y contra los que resulten responsables, señalando que no se ha actuado con imparcialidad en cuanto a la calificación y los presuntos participantes de los hechos, y ii) El acta de hallazgo no se realizó en su presencia, porque se efectuó fuera del horario de trabajo, refiriendo que acaso la señora Juez se encarga de revisar el tacho de la basura o es que alguien le comunicó que existía dicho documento; **Sexto:** De lo expuesto precedentemente se evidencia la concurrencia de elementos de juicio más que suficientes, los cuales acreditan la comisión de conducta disfuncional del investigado, por trasgredir sus obligaciones y atribuciones prescritas en los numeral once del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: *"vigilar la conservación de los expedientes y los documentos que giran a su cargo siendo responsable por su pérdida, mutilaciones o alteraciones, sin perjuicio del personal auxiliar"*, al haber sustraído y luego destruido del Expediente N° 03-2006, que se encontraba a su cargo, el Informe Legal N° 246-2006-INPE-DRN-CPP-AL sobre beneficio penitenciario, con la finalidad de incorporar otro y de esa manera favorecer al condenado; **Sétimo:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3// INVESTIGACION ODICMA N° 347-2008-LAMBAYEQUE

investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el Informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: **RESUELVE:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Víctor Alejandro Navarro Naranjo, en su actuación como Secretario del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**  
SS.



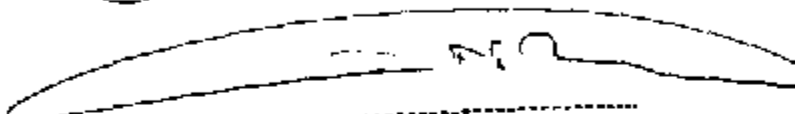
  
JAVIER VILLA STEIN

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General